Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 15 de diciembre de 2004.

Nota n° 42

SENOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatoria del Código Fiscal (t.o. 2003).

La modificación propuesta consiste en el agregado de un párrafo final al artículo 109 del cuerpo normativo tributario local. El texto propiciado establece que los pagos efectuados luego de promovida la demanda, y/o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la Dirección, no serán hábiles para fundar la excepción de pago documentado.

Esta disposición reconoce como fuente al artículo 92 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional (según ey 25.239), al artículo 142 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y normas similares de distintos ordenamiento s normativos provinciales.

Concretamente, se apunta a impedir que, promovida la demanda ejecutiva de apremio por parte de la Dirección General de Rentas, pagos efectuados por el demandado con posterioridad a ese momento (pero anteriores a la intimación judicial de pago) o pagos efectuados con anterioridad a la promoción de la acción pero no evidenciados por el contribuyente ante un requerimiento expreso de la Dirección, tengan idoneidad para fundar una excepción de pago exitosa (que implicaría condenación en costas al Fisco actor).

El efecto que se obtiene es la protección del interés público, al reducir las posibilidades de condenación en costas al organismo recaudador.

Se aclara que esta regulación no implica avasallamiento de derecho alguno del contribuyente, toda vez que expresamente prevé el texto legal propuesto que esos pagos que no sirven a los efectos de la excepción, sean de todos modos tenidos en cuenta por la actora a los efectos de tener por totalmente cancelado el crédito

ejecutado (si el pago fuera completo), con el consecuente archivo de los autos o de la reducción proporcional del monto demandado (si hubiera sido parcial).

Las costas se impondrán en tales casos a la parte demandada, dado que es quien ha dado lugar a la promoción del juicio. Obsérvese que, por ejemplo, si hubiera presentado el accionado en sede administrativa y en oportunidad de serie requeridos, los comprobantes del pago efectuado, la Dirección hubiera tomado nota del mismo y automáticamente hubiera tenido por cancelado el crédito en la medida correspondiente, evitándose el dispendio inútil de actividad estatal que supone la continuación del trámite administrativo y el inicio de una acción judicial. De este modo se protege también el interés público, a fin de evitar el dispendio de actividad administrativa y jurisdiccional.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted, muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente De La Legislatura
de La Provincia De Rio Negro
Ing. Mario De Rege
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, y de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los proyectos de ley mediante el cual se propicia una modificación del Código Fiscal (t.o. 2003).

Atento al tenor del proyecto y la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo, el tratamiento previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador, Ministro de Coordinación don César Alfredo Barbeito, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 109 del Código Fiscal (t.o. 2003) el siguiente párrafo final:

"**Artículo 109.-**Los pagos efectuados después de promovida la demanda, y/o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la Dirección, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en el proceso de apremio, procederá el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada".

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2005.

Artículo 3°.- De forma.